



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4258/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de
Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Se exhorta.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4258/2022
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4258/2022**, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 01 uno de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140284622008737.**
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio DTB/AI/11315/2022.
- 3.- Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 009238, así como en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0385722.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4258/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/4052/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día **26** veintiséis de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**

tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

- “Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia
1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- (...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple:

Del sujeto obligado:

- a) Solicitud de información pública presentada;

- b) Correos electrónicos de fechas 2 dos, 3 tres, 11 once y 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós; y
- c) Respuesta impugnada;

De la parte recurrente:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Oficio DBT/09639/2022 emitido por Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Favor de informar lo siguiente: De acuerdo a la ley de ingresos aprobada para el ejercicio del año 2021, se contemplaron los cobros por instalación de líneas visibles por metro lineal a empresas de comunicaciones o telecomunicaciones (telefonía, televisión, televisión por cable, internet, etc). ¿Cuánto fue el monto total que se cobró a esas empresas por instalación de líneas visibles en el municipio durante el ejercicio 2021? Favor de desglosar la empresa, monto y

qué longitud de líneas visibles cubre el mismo monto. ¿Se realizó algún descuento o rebaja a alguna empresa? Favor de detallar el monto total de descuento o rebaja, empresa, y la longitud de líneas visibles que cubre ese monto. De acuerdo a la ley de ingresos aprobada para el ejercicio del año 2022, se contemplaron los cobros por instalación de líneas visibles por metro lineal a empresas de comunicaciones o telecomunicaciones (telefonía, televisión, televisión por cable, internet, etc). ¿Cuánto ha sido el monto total que cobrado por instalación de líneas visibles a esas empresas en el municipio durante el ejercicio 2022 (hasta junio 2022)? Favor de desglosar la empresa, monto y qué longitud de líneas visibles cubre el mismo monto. ¿Se realizó algún descuento o rebaja a alguna empresa? Favor de detallar el monto total de descuento o rebaja, empresa, y la longitud de líneas visibles que cubre ese monto.”

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia documentó el oficio DTB/AI/11315/2022, mediante el cual señala medularmente lo siguiente:

La Coordinación General de Servicios Públicos Municipales a través de:

La Dirección de Control y Calidad informa:

En respuesta a su solicitud me permito informarle que conforme a las atribuciones conferidas a esta Coordinación en los artículos 211 y 243 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, esta ni las Direcciones que la conforman cuentan con la información solicitada, esto es así, por que no administran, no generan ni poseen información al respecto, sin embargo, atendiendo a lo que establece el artículo 81 numeral 3 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en apariencia del buen derecho, le comunicó al ciudadano solicitante, que dicha información puede ser consultada en la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalajara ya que se considera que dicha información se encuentra dentro de sus atribuciones.

“Al respecto se le informa que se realizó la gestión para la búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal, la cual se encuentra en proceso de emitir el resultado de la búsqueda de lo solicitado, lo cual se le hará llegar mediante un alcance a la brevedad posible”

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando como agravio, el siguiente:

“Para que quede registro que la respuesta del Ayuntamiento aún está en proceso de ser comunicada de acuerdo a la solicitud. Palabras textuales de la respuesta: (...) Esto para que el Ayuntamiento NO deje de enviar la información solicitada mediante esta herramienta de transparencia.”

Ese dicho, es importante señalar, se acredita mediante la consulta del oficio DTB/AI/11315/2022 antes señalado; por lo que en ese sentido, se exhorta al Titular de

la Unidad de Transparencia a fin que agote oportunamente la gestión de las solicitudes de información que le sean presentadas o bien, señale sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso, lo primero de conformidad a lo establecido en los artículos 84.1 y 130 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y la Ley General respectiva; y lo segundo de conformidad a lo previsto en el artículo 32.1, fracción XI de esa misma Ley de Transparencia Estatal vigente.

Ahora bien, por otro lado y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló, a través de su informe de contestación, que el día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós notificó nueva respuesta a la parte recurrente, esto, adjuntando evidencia de la notificación respectiva.

Con lo anterior el sujeto obligado acreditó que ejecutó actos positivos mediante los cuales se hace llegar a la parte recurrente la respuesta de la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información pública presentada; hecho que dejó en evidencia el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En tal virtud, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las manifestaciones que formuló el sujeto obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4258/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.--

KMMR